



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION

Purificación, dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia : Prueba Extraprocesal.
Interesado : Agrocentro Colombia SAS.
Convocado : Rafael Quintana Cortes.
Radicación : No. 1.740 - Folio 12 - Tomo VI.

1. Lo que se decide

Se dirime el conflicto negativo de competencia suscitado por la señora Juez Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad dentro del asunto citado en referencia.

2. Motivaciones

La firma AGROCENTRO COLOMBIA S.A.S. con NIT. 900433421-0, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. solicitó al Juzgado Promiscuo Municipal de Prado - Tolima, se sirva convocar al señor RAFAEL QUINTANA CORTES, con dirección de notificación en la finca la Vega del Balcón-Palmas, vereda la Mata del mismo Municipio de Prado, para que en los términos del artículo 202 del Código General del Proceso, comparezca a absolver el interrogatorio de parte conforme al cuestionario que le formulará en fecha que el Juzgado determine.

El Juzgado referido, por auto del 20 de noviembre de 2023, decidió avocar el conocimiento y dispuso citar al señor RAFAEL QUINTANA CORTES, para que absolviera el interrogatorio, para el día 21 de febrero de 2024, a la hora de las 10:00 am, precisando que al citado podrá notificarse en la Finca la Vega del Balcón Palmas vereda la Mata de esa municipalidad, dirección abonada por el petente, observando lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, con cinco días de antelación a la fecha fijada para llevar a cabo la diligencia del interrogatorio (pdf 19).

Luego, mediante auto del 31 de enero del año en curso (pdf 10), el referido Juzgado manifestó que para resolver sobre la solicitud de notificación que aportó la parte demandante y al realizar nuevamente una revisión al trámite, encontraba que ese Despacho no era

competente para conocer del asunto sometido a su consideración de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 28 *Ibíd*em, en razón al lugar de domicilio del demandado que se registró en el escrito de la solicitud razón por la cual decidió rechazarla por falta de competencia territorial y, ordenó remitir el asunto a la Oficina de Reparto para los Juzgados Promiscuos Municipales de esta localidad (pdf 10).

La señora Juez Segundo Promiscuo Municipal de este Municipio, a quien le correspondió por reparto, mediante auto del 7 de marzo corrientes (pdf 21), resolvió declarar la falta de competencia para conocer de la solicitud y propuso el conflicto negativo de competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Prado - Tolima, ante este Juzgado.

3. Consideraciones

3.1.- Sea lo primero precisar que este Despacho es competente para resolver sobre el conflicto de competencia planteado, por ser el Superior funcional de los Juzgados entre quienes se ha suscitado.

3.2.- El artículo 139, incisos primero y cuarto del Código General del Proceso, prescribe lo siguiente:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

“El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos”.

3.3.- En el caso particular, la señora Juez Propiscuo Municipal de Prado, luego de haber iniciado el trámite del asunto, decidió darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso¹ y, de manera oficiosa, dispuso remitir las diligencias por competencia a los Juzgados Promiscuos Municipales de esta localidad,

¹ 14. Para la práctica de pruebas extraprocerales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.

teniendo en cuenta que el lugar del domicilio del demandado, según ella, es la vereda la Mata que corresponde al Municipio de Purificación.

3.4.- Teniendo en cuenta que la señora Juez Promiscuo Municipal de Prado, avocó el conocimiento del asunto y señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio solicitada, no podía de manera oficiosa proceder, como al efecto lo hizo, a declarar la falta de competencia, en razón a que al figurar una persona como convocada para la práctica de la prueba, es ese sujeto del asunto el que debe solicitarle al sentenciador, de considerarlo necesario, que proceda de tal manera, es decir, a declararse incompetente y, mientras ello no ocurra, se debe continuar con el conocimiento del asunto. Así lo ha señalado la Jurisprudencia del máximo Tribunal de Justicia:

"... La Corte dirime conflicto y ordena conocer del asunto al primer despacho teniendo como pauta o regla la inmutabilidad de la competencia, lo que significa que el juez le es permitido apartarse de la competencia únicamente si la parte demandada hace uso de los medios idóneos para establecer que su definición corresponde a otro estrado"² (Subrayado fuera del texto).

3.4.- Debe tener en cuenta la señora Juez Promiscuo Municipal de Prado, que a pesar que se trata de una prueba extraprocesal, de todas maneras, el trámite se debe surtir con apego a las normas señaladas por el legislador y, en casos como el presente, donde se debate la falta de jurisdicción o competencia para conocer del caso, la ley le otorga a la parte pasiva la posibilidad de interponer los recursos de ley frente decisiones como la que decide dar inicio a una actuación, por lo que, si el convocado no presenta ninguna inconformidad respecto de la competencia avocada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado, el trámite debe continuar en dicho despacho, hasta su terminación, máxime cuando el peticionario en su escrito siempre refiere al domicilio del convocado en la vereda La Mata del Municipio de Prado, sin que exista ninguna prueba en el expediente que indique que dicha vereda corresponde al Municipio de Purificación.

3.5.- Acorde con lo anterior, no cabe duda que la competencia para conocer y tramitar la prueba extraprocesal solicitada por la firma AGROCENTRO COLOMBIA S.A.S. con citación del señor RAFAEL

² CSJ - Relatoría de la Sala de Casación Civil - Jurisdicción y Competencia - AC 2806 de 2014.

QUINTANA CORTES, se radica en el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado, donde se presentó inicialmente la solicitud, razón por la cual será remitido el expediente a dicho Despacho para lo de su cargo, atendiendo lo considerado en el cuerpo de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Purificación - Tolima,

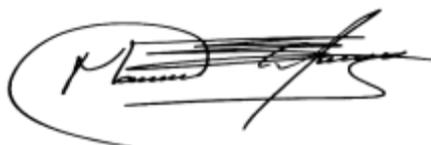
4. Resuelve:

1°. DECLARAR que el competente para tramitar, en primera instancia, la solicitud de INTERROGATORIO EXTRAPROCESAL solicitada por la firma AGROCENTRO COLOMBIA S.A.S. con NIT. 900433421-0, al por interrogar RAFAEL QUINTANA CORTES, es el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado - Tolima, por las razones advertidas en la parte motiva de la presente decisión.

2°. ORDENAR Remitir inmediatamente las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Prado - Tolima, para que sin más dilaciones, proceda a dar el trámite que corresponda, atendiendo lo dicho en precedencia. Ofíciase

3°. COMUNICAR lo aquí decidido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad. Ofíciase.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



MARIO ALBERTO GALVEZ MONTOYA
Juez